



Radicado: 11001-03-15-000-2021-03542-00  
Demandante: Angie Mariana Hernández Mora

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA**

**Bogotá, D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicado:** 11001-03-15-000-2021-03542-00  
**Demandante:** ANGIE MARIANA HERNÁNDEZ MORA  
**Demandado:** CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

**Temas:** Acción de tutela. Petición

**SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

Decide la Sala la acción de tutela presentada, en nombre propio, por la señora Angie Mariana Hernández Mora contra el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 333 de 2021.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

La señora Angie Mariana Hernández Mora ejerció acción de tutela<sup>1</sup> contra el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por considerar vulnerados los derechos fundamentales de petición y al trabajo en conexidad con el mínimo vital. En consecuencia, formuló las siguientes pretensiones:

**“PRIMERO:** Se declare que el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ – SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA ha vulnerado mis derechos fundamentales a la petición y al trabajo en conexidad con el mínimo vital.

**SEGUNDO:** Se tutele mi derecho fundamental a la petición y al trabajo en conexidad al mínimo vital.

**TERCERO:** Como consecuencia se ordene al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela se dé respuesta de fondo a mi requerimiento inicial de Resolución de reconocimiento de práctica jurídica, lo anterior, conforme a lo establecido en la normatividad y la jurisprudencia colombiana vigente.”

<sup>1</sup> Presentada el 9 de junio de 2021 en el portal de tutela en línea de la Rama Judicial (<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>)



## 2. Hechos

De la demanda de tutela, se indican como hechos relevantes los siguientes:

La señora Angie Mariana Hernández señaló que el 15 de abril de 2021 radicó petición, de manera virtual, con todos los anexos, al correo electrónico [regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de que se expidiera la resolución de reconocimiento de la práctica jurídica.

El día 23 de abril de 2021, remitió correo electrónico a los buzones [regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co), [luzmrozo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:luzmrozo@cendoj.ramajudicial.gov.co), [unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:unidadcendoj@cendoj.ramajudicial.gov.co), solicitando que se acusara recibido del correo del 15 de abril de 2021.

El 25 de mayo de 2021, recibió del acuse de recibido del correo enviado el 15 de abril de 2021.

La señora Mariana indicó que, desde la radicación de los documentos hasta la fecha de interposición de la acción de tutela, no ha recibido respuesta por parte de la entidad demandada y, además, existe una incongruencia con lo reportado en la página web del SIRNA, ya que la fecha que aparece de recibido es el 7 de mayo y sus solicitud la presentó el 15 de abril.

## Argumentos de la tutela

La accionante afirmó que, a la fecha de la presentación de la tutela, se encuentran vulnerados los derechos fundamentales invocados, pues no ha tenido resolución pronta y oportuna de lo solicitado, lo cual, insiste, le ha generado un perjuicio, teniendo en cuenta que es el único documento que le hace falta presentar a la universidad para que le acepte la solicitud de grado y de esta manera conseguir un trabajo digno relacionado con la carrera que estudió.

Además, indicó que, conforme con lo estipulado en el artículo 15 del Acuerdo Núm. PSAA10-7543 de 2010 “por medio de la cual se reglamenta la judicatura como requisito alternativo para optar el título de abogado”, el término para proferir el acto administrativo es de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que fueron allegados a la solicitud la totalidad de los documentos requeridos, término que ya fue excedido por la entidad demandada.

## 3. Trámite previo

Mediante auto del 15 de junio de 2021, se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a las partes a quienes se les remitió copia de la demanda.

## 4. Oposiciones

**La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura** informó que debido al aumento desmesurado de solicitudes de reconocimiento de prácticas jurídicas y de expedición de tarjetas profesionales de abogados, que sobrepasan en gran medida la capacidad operativa de la Unidad con los recursos disponibles hasta el momento, así como en razón de las medidas administrativas adoptadas para mitigar los efectos nocivos de la pandemia por el COVID-19, esa Unidad gestiona el trámite de las solicitudes en orden de llegada

2



al correo institucional designado para el efecto y por ese mismo medio notifica las decisiones que en cada caso se adopten, y envía las tarjetas profesionales de abogado a la dirección del domicilio registrado en la solicitud.

Afirmó que con todos los documentos e información aportada por la señora Angie Mariana Hernández Mora se procedió a expedir la Resolución Núm. 3259 del 9 de junio de 2021, por medio de la cual se reconoció el cumplimiento de la práctica jurídica, dicho acto administrativo fue anexado a la respuesta de la solicitud de amparo.

De igual forma, afirmó que, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, dicha resolución fue remitida y notificada a la dirección de correo electrónico [mariana1012h@gmail.com](mailto:mariana1012h@gmail.com) aportada por la solicitante.

Por lo anterior, indicó que debe negarse la acción de tutela pues, a su juicio, no existe vulneración de ningún derecho fundamental en la actuación realizada por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y que, por ende, se está en presencia de un hecho superado.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, fue concebida como un mecanismo para la protección inmediata, oportuna y adecuada de derechos fundamentales, ante situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares en casos concretos y excepcionales.

Sin embargo, es subsidiaria a otras herramientas judiciales, salvo cuando se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 2. Caso concreto

La Sala anticipa que declarará carencia actual de objeto por hecho superado por las siguientes razones:

En el *sub examine*, la señora Angie Mariana Hernández Mora solicitó la protección de los derechos fundamentales de petición y al trabajo en conexidad con el mínimo vital, que estimó vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia-.

De la lectura del expediente se observa que la señora Angie Mariana Hernández Mora, con ocasión a la terminación de su judicatura, radicó petición el 15 de abril de 2021, con el fin de obtener la certificación de la práctica jurídica que culminó el 26 de mayo de 2021 en la Empresa General Motors Colmotores S.A.

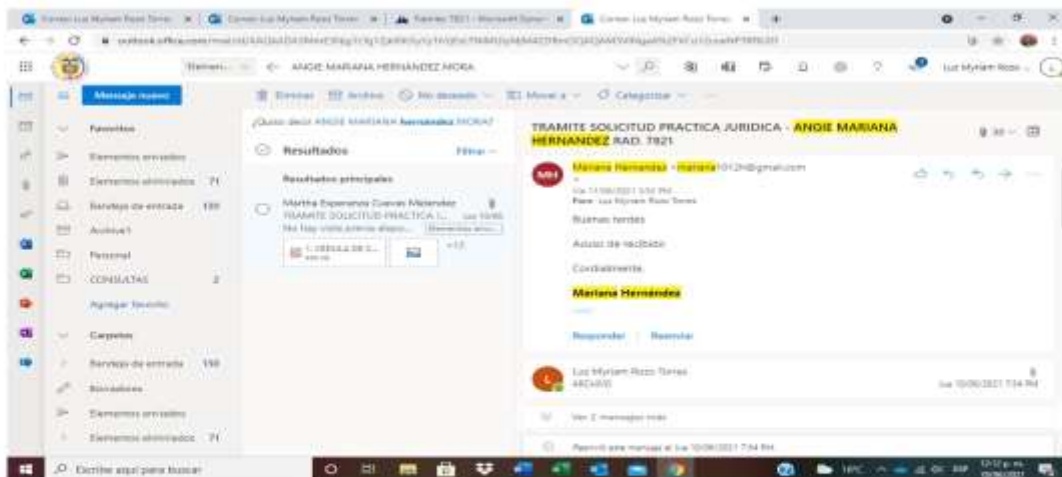
La Sala evidencia que, con ocasión a la presentación de la solicitud de amparo, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Oficio Núm. 3259 del 9 de junio de 2021, resolvió la anterior petición, así:



Radicado: 11001-03-15-000-2021-03542-00  
Demandante: Angie Mariana Hernández Mora

*“De conformidad con el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020, de manera atenta, me permito remitirle y a su vez notificarle la Resolución número 3259 de 09 de Junio de 2021 mediante la cual se resuelve la solicitud de la práctica jurídica como requisito alterno para optar al título de Abogado.”*

La anterior respuesta y el acto administrativo proferido fue notificado electrónicamente a la actora, de conformidad con el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020, conforme aparece en la siguiente captura de pantalla:



El fenómeno de la carencia actual de objeto se caracteriza principalmente por hacer que la orden impartida por el juez en la sentencia tutela se torne inocua. Es decir, que resulta intrascendente que el juez de tutela se pronuncie de fondo frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha establecido que la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: el hecho superado y el daño consumado<sup>2</sup>. En lo que aquí interesa, hay que decir que el hecho superado exige que la pretensión de tutela se satisfaga sin que medie orden judicial.

La señora Angie Mariana Hernández Mora aseguró que el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, no había resuelto de forma clara y total la petición radicada de manera electrónica el 15 de abril de 2021, sin embargo, de lo anterior, quedó probado que se dio respuesta mediante Oficio del 9 de junio de 2021 y que, además, mediante Resolución N° 3259 de la misma fecha<sup>3</sup>, le fue reconocida la práctica jurídica a la demandante. Además, dicha información fue notificada a la actora de manera electrónica.

Por lo tanto, la Sala declarará carencia actual de objeto por hecho superado.

En todo caso, teniendo en cuenta el alto número de tutelas<sup>4</sup> presentadas contra la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, por los mismos hechos que motivaron la tutela de la

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias: T-988 de 2007 y T-585 de 2010, ambas con ponencia del magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, y T-200 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>3</sup> Notificada el 10 de junio de 2021 a las 7:54 p.m. al correo electrónico de la actora.

<sup>4</sup> La Sala, a la fecha, ha conocido más de 30 acciones de tutela por los mismos supuestos fácticos aquí estudiados.





referencia<sup>5</sup>, la Sala estima pertinente instar a esa entidad para que, en lo sucesivo, resuelva las peticiones de reconocimiento de práctica jurídica en el plazo de 10 días hábiles, tal y como lo dispone el artículo 15<sup>6</sup> del Acuerdo No. PSAA10-7543 de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, por medio de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA

1. **Declarar** carencia actual de objeto por hecho superado.
2. **Instar** al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para que, en lo sucesivo, resuelva las peticiones de reconocimiento de práctica jurídica en el plazo de 10 días hábiles, tal y como lo dispone el artículo 15 del Acuerdo No. PSAA10-7543 de 2010, a fin de evitar que se repitan los hechos que dieron lugar a la presentación de la acción de tutela bajo estudio.
3. En caso de no ser impugnada la presente providencia, **enviar** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. **Notificar** a las partes por el medio más expedito posible.
5. **Publicar** la presente providencia en la página web del Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue considerada y aprobada en la sesión de la fecha.

(Con firma electrónica)  
**MILTON CHAVES GARCÍA**  
Presidente de la Sección

(Con firma electrónica)  
**STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**

(Con firma electrónica)  
**MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**

(Con firma electrónica)  
**JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**

<sup>5</sup> Al respecto se pueden consultar las siguientes providencias: sentencia del 8 de abril de 2021. Proceso Nro. 11001-03-15-000-2021-00977-00 (AC). C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello; sentencia de 4 de febrero de 2021. Proceso Nro. 1100103500020200493200 (AC). C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello; sentencia del 18 de febrero de 2021. Proceso Nro. 11001-03-15-000-2020-04824-00(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 26 de noviembre de 2020. Proceso Nro. 11001-03-15-000-2020-04562-00(AC). M.P. Milton Chaves García; sentencia del 29 de abril de 2021, radicado 11001-03-15-000-2021-01149-00, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez; sentencia del 13 de mayo de 2021, radicado 11001-03-15-000-2021-01793-00, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez; sentencia del 25 de marzo de 2021, radicado 11001-03-15-000-2021-00635-00, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, y sentencia del 25 de febrero de 2021, radicado 11001-03-15-000-2021-00255-00, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 15.- De la resolución de la Solicitud: La solicitud para el reconocimiento de la judicatura será resuelta mediante acto administrativo debidamente motivado por parte de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en desarrollo de las funciones asignadas conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 003 de 1.996, Acuerdo No.235 de 1.996 y en el Acuerdo No. PSAA-10-7017 de julio de 2010, y los que los aclaran, modifiquen o deroguen, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura. El término para proferir el acto administrativo será de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sean allegados a la solicitud la totalidad de los documentos requeridos en el presente Acuerdo.